



Poder Judicial de la Nación

FP

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

16000005492843



TRIBUNAL: CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr. Defensor Oficial: TOSELLI NICOLAS
Domicilio: 50000001233
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	18295/2016				PENAL	S	N	N
Nº ORDEN	EXpte. Nº 8457	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

PRESENTANTE: BORDA, RODRIGO DIEGO Y OTROS s/HABEAS CORPUS

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

La Plata, 22 de septiembre de 2016.

Fdo.: ANDRES SALAZAR LEA PLAZA, SECRETARIO FEDERAL



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 18295/2016/CA1

La Plata, 20 de septiembre de 2016.-

Y VISTOS: Este expediente N° FLP 18295/2016/CA1 (Reg. Int. N° 8457), caratulado: "Internos del Pabellón J de la Unidad Residencial III y de los Pabellones A y H de la Unidad Residencial IV del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza s/ Habeas Corpus", proveniente del Juzgado Federal N° 2, Secretaria Penal 4, de Lomas de Zamora, y

Y CONSIDERANDO:

I. Llegan estas actuaciones a la Alzada en virtud de los recursos de apelación interpuestos, a fs. 141 y vta., por el Director Legal y Contencioso Penal de la Procuración Penitenciaria de la Nación; a fs. 146/156, por el titular de la Fiscalía Federal N° 1 de Lomas de Zamora; y a fs., 157/158, por el Defensor Público Coadyuvante de la Defensoría Oficial N° 1 ante los Juzgados Federales de Lomas de Zamora.

Los tres recursos se dirigen a atacar la resolución obrante a fs. 133/140, mediante la cual el Juez de grado Subrogante, Dr. Federico Hernán Villena, resolvió acoger, sólo parcialmente, la presente acción de habeas corpus.

Los recursos fueron concedidos a fs. 159.

II. La Sala adelanta que habrá de revocar la resolución apelada, haciendo lugar, como se verá más abajo, a los reclamos que el a quo rechazó en su resolución de fs. 133/140, y que de persistir llevarían a un efectivo agravamiento, ilegítimo, en las condiciones de detención de los amparistas de autos.

Previo a adentrarnos en los agravios de los apelantes, cabe recordar que el presente legajo tuvo su origen a raíz de la presentación del "habeas corpus correctivo colectivo", interpuesto a fs. 46/49 vta. por parte del Subdirector de Legal y Contencioso Penal de la Procuración Penitenciaria de la Nación, Rodrigo Diego Borda, a consecuencia de visitas realizadas por dicho organismo al Complejo Penitenciario Federal I de



Ezeiza, en la que pudieron constatarse, según el denunciante, diversas irregularidades en el citado complejo de detención.

Las referidas inspecciones fueron realizadas los días 28 y 29 de marzo, y 6 y 8 de abril del corriente año, en el Pabellón "J" de la Unidad Residencial III y en los Pabellones "A" y "H" de la Unidad Residencial IV, todos en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, y se encuentran documentadas a fs. 1/14 (el expediente salta de la foja 14 a la foja 31, sin brindarse explicación alguna al respecto).

III. En forma sintética, podemos resumir que las falencias denunciadas por el Subdirector de la Procuración Penitenciaria de la Nación como agravantes en las condiciones de detención de los internos de los mencionadas pabellones, son las siguientes:

Pabellón H de la Unidad Residencial IV:

. alojamiento "en tránsito" de detenidos que habiendo cumplido ya su sanción, esperan en este lugar ser realojados y siguen sometidos al régimen de castigo con encierros diarios de entre 20 y 23 horas;

. malas condiciones de mantenimiento de paredes, duchas y sanitarios;

. plagas de cucarachas y ratas

. ausencia de elementos para cocinar o calentar la comida, lo que sumado a la mala calidad de la misma, provoca afecciones en la población carcelaria.

Pabellón A de la Unidad Residencial IV

(formalmente destinado a detenidos afectados por medidas de resguardo, regidos por el "Protocolo para la Implementación de personas en Situación de Especial Vulnerabilidad"):

. importante deterioro de las instalaciones eléctricas, tanto en las celdas individuales como en los espacios en común;





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 18295/2016/CA1

- . funcionamiento de una sola de las tres canillas existentes en el espacio común, con problemas de desagüe y de suministro de agua;
- . existencia de celdas con ventanas sin vidrios ni acrílicos;
- . falta de asistencia médica debida;
- . la mayoría de los internos no realiza actividades fuera del pabellón, ni actividad laboral, excepto tareas de fajina dentro del mismo pabellón;
- . exiguas posibilidades de salir para estudiar - durante no más de tres horas diarias-, lo que lleva a una "segregación espacial".

Pabellón J de la Unidad Residencial III
(formalmente destinado a los detenidos que cumplen sanciones disciplinaria en esta Unidad Residencial:

- . tanto para los detenidos sancionados, como para aquellos que se encuentran "en tránsito", se presentan situaciones de especial gravedad debido a la existencia de aislamientos severos que en algunos casos, según listados entregados por el propio Servicio Penitenciario Federal, se extienden a más de tres meses:
- . encierros en celdas individuales de 23 horas diarias para los detenidos sancionados, siendo también individuales las salidas que se les autorizan;
- . fuerte olor a cloaca en el ingreso al pabellón:
- . falta de agua caliente para la higiene de los detenidos;
- . gran suciedad en el sector de duchas y ausencia de cortinas;
- . falta de mesas y sillas en el espacio común;
- . sanitarios averiados en el interior de las celdas, y falta de luz eléctrica por la no provisión de los focos necesarios;
- . plagas como cucarachas y ratas:



. ausencia de elementos para cocinar o calentar la comida, lo que lleva a utilizar peligrosos sistemas precarios con los cables sin aislar;

. manifestaciones de los internos entrevistados respecto a estar padeciendo hambre.

IV. El a quo, frente a la presentación de fs. 46/49 vta. dispuso, por parte de personal idóneo de Gendarmería Nacional, la constatación del estado de habitabilidad general de los tres pabellones mencionados supra; y, del Director del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, informe si los detenidos alojados en dichos pabellones recibían la misma provisión de alimentos y atención médica que el resto de la población penal, la fecha de la última desinfección realizada en el lugar, el régimen de encierro y recreación de los internos, y la periodicidad en la provisión de elementos de limpieza (v. fs. 50 y vta.).

La Unidad Especial de Procedimientos Judiciales, Zona Sur, de la Gendarmería Nacional, respondió a la solicitud del Juez mediante el informe obrante a fs. 52/68 vta. En los sustancial, este informe expresa, como irregularidades, la existencia de instalaciones eléctricas clandestinas, el límite en su vida útil respecto a la ropa de cama y colchones de los internos, y escasa limpieza en general y falta de pintura en la casi totalidad de los espacios individuales y comunes. Las autoridades de la Gendarmería Nacional concluyen el informe afirmando *“que las roturas, falta de mantenimiento y suciedad son atribuibles al mal uso y falta de cuidado por parte de los internos alojados, pudiendo mejorarse a la vista si se lograra la pintura general de las instalaciones, puertas, escaleras, barandas, paredes y techos”*.

En similar sentido se expidió la División Higiene y Seguridad de la Gendarmería Nacional en el informe obrante a fs. 70/75, en el que se concluye que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 18295/2016/CA1

“si bien la limpieza de ciertos sectores no era la óptima es claro que es por la falta de cultura de limpieza. Otro aspecto a resaltar es que si bien alguno de los sanitarios (inodoros) posee algún problema de desagote, se evidencia que no es por la falta de mantenimiento de los mismos, sino que por el mal uso de los mencionados elementos”.

Por su parte, el Jefe de Guardia del Hospital Penitenciario Central 1 (HPC 1) de Ezeiza informó que la atención médica en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza *“es similar para toda la población que nos ocupa”* (fs. 79 y 84).

A su vez, el Jefe de Turno de la Unidad Residencial IV indicó que el Pabellón “A” está destinado a alojar internos con resguardo en situación de especial vulnerabilidad, mientras que el Pabellón “H” es un sector designado para internos sancionados y *“en tránsito”*, razón por la cual los recreos en dicho sector se realizan en forma individual (fs. 86).

De su lado, el Jefe de la Unidad Residencial III expresó que el Pabellón “J” de dicha unidad aloja a *“internos separados del régimen de común alojados [sic], internos con resguardo, personas en situación de especial vulnerabilidad, a la espera de una vacante para ser alojados en un pabellón y/o otra Unidad Residencial que cuente con vacante para alojar internos con esta medida de resguardo”* (fs. 87).

Respecto a la provisión de elementos de limpieza, el Jefe de la División Abastecimiento del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, informó, a fs. 91, que la sección a su cargo entrega dichos elementos en forma mensual, adjuntando copia de remitos de suministros del mes de mayo de 2016 a las Unidades Residenciales III y IV a fs. 89/90. Asimismo, el Jefe de la División Abastecimiento expresó que no contaban con orden de compra alguna para realizar la fumigación del Complejo Penitenciario.



En cuanto a la atención psicológica de los internos alojados en los pabellones comprendidos por la presente acción de habeas corpus colectivo, la Subdirectora del Servicio Psiquiátrico para Varones señaló que la atención de estos detenidos no difiere de la del resto de la población penal, y que cada unidad posee tres profesionales psicólogos asignados que responden a los pedidos de audiencia de los internos (fs. 83).

Por último, y en lo atinente al suministro de alimentos, el Jefe de la División Abastecimiento del Servicio Penitenciario Federal informó que en el Pabellón "J" de la Unidad Residencial III la comida es entregada en bandejas descartables individualizadas a solicitud de la Unidad Residencial, mientras que en los Pabellones "A" y "H" (Unidad Residencial IV) la comida es entregada en contenedores térmicos a granel. Finalmente, y según el funcionario que informa, a los detenidos con dietas especiales se les suministra bandejas individualizadas con detalles de la dieta prescripta (fs. 88).

V. Una vez recabada toda la información que se resumió sub IV, el a quo citó a las partes a la audiencia prevista por el art. 14 de la Ley 23.098 (fs. 93).

A fin de realizar esta audiencia, el magistrado dispuso que estuvieran presentes durante el acto, además de la Fiscalía y la Defensora Oficial, los Directores de las Unidades Residenciales III y IV, así como el Jefe de Mantenimiento y el representante legal del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza.

La audiencia se llevó a cabo el día 26 de mayo del corriente con los funcionarios de mención y las autoridades del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, hallándose documentada en el acta de fs. 113/118.

Durante el transcurso de la misma, en primer término los Directores de las Unidades Residenciales





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 18295/2016/CA1

III y IV explicaron sobre el funcionamiento y tipo de población que aloja cada una de estas unidades; mientras que el Jefe de Mantenimiento del C.P.F. I de Ezeiza informó sobre el normal funcionamiento de las instalaciones de agua caliente y fría, así como de las eléctricas.

A continuación, el representante legal de la Procuración Penitenciaria expresó que respecto a las falencias materiales en los pabellones comprendidos por la presente acción, se remitía nuevamente al escrito que dio inicio a la causa por entender que las deficiencias allí denunciadas se mantenían vigentes; mientras que en relación al trato que reciben los internos el funcionario se quejó de que a su juicio las autoridades del C.P.F. I de Ezeiza no estaban cumpliendo con el protocolo de resguardo de personas en situación de especial vulnerabilidad, aprobado por la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal el día 23 de abril de 2013.

Por su parte, el representante legal del C.P.F. I de Ezeiza consideró que su representado cumple debidamente, según las constancias adunadas al expediente, con el mantenimiento de las instalaciones donde se alojan los detenidos. Mientras que respecto al régimen de alojamiento de internos con resguardo y a la imposición de castigos, el funcionario admitió que *“por cuestiones operativas en este caso, cupos de alojamiento, en el pabellón J [destinado a internos a los que se aplica un correctivo disciplinario] se encuentran internos de medida judicial con resguardo que en principio no deberían estar allí alojados”*.

VI. En las circunstancias descriptas, con fecha 31 de mayo del corriente el Juez resolvió, como se dijo sub I, acoger sólo parcialmente la presente acción de habeas corpus.

El magistrado consideró, a fin de rechazar parte del reclamo que dio origen a la acción sub examine, que *“Queda excluido el procedimiento de*



habeas corpus como medio para corregir situaciones edilicias o de mantenimiento que no se funden en un concreto acto u omisión ilegítima ... corresponde sean seguidos por los referidos magistrados ... Va de suyo que no ocurre así si existiera una interrupción absoluta de los elementos básicos ... atribuible a actos u omisiones de la autoridad pública requerida."

En el mismo sentido, el Dr. Villena sostuvo que *"También resulta improcedente dicha vía para procurar el mejoramiento de las condiciones de detención (por ejemplo, para instalar nuevos elementos no previstos, tales como, en el caso, mesas y sillas en lugares arquitectónicamente no previstos)",* y que en autos, a juicio del a quo, *"se ha verificado el normal funcionamiento de duchas, inodoros, provisión de agua, calefacción y luz artificial ..."*.

Sin embargo, el Juez consideró distinta la situación respecto a la higiene, al estado de la pintura y a la existencia de conexiones eléctricas clandestinas. Por ello, resolvió, según se adelantó, hacer lugar parcialmente a la acción incoada, *"exigiendo a la autoridad penitenciaria un plan de acción para el mejoramiento de la pintura de las instalaciones, así como para evitar las conductas de los internos que atentan contra el mantenimiento de ellas y de las condiciones de higiene. De igual modo, deberá desmontarse, por el peligro de electrocución que ello implica, toda conexión eléctrica clandestina existente y, a los efectos de permitir el razonable uso de medios de calentamiento, deberá evaluarse la provisión de una instalación a tales fines con seguridad suficiente"*.

Finalmente, y respecto a la denuncia a causa de la prolongación indebida del aislamientos de internos sancionados una vez terminada de cumplir la punición, el a quo justificó dicha circunstancia aludiendo a las falencias en la capacidad de alojamiento del Complejo, que se encuentra desbordada,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 18295/2016/CA1

haciendo que cada vacante liberada en un pabellón sea inmediatamente cubierta, ante la imposibilidad operativa de reservar el sitio hasta el momento en que el sancionado regrese a su lugar de alojamiento. En tal sentido, el Juez estimó que no se ha acreditado en autos que la autoridad penitenciaria procure la violación sistemática del Protocolo para la Implementación de Personas en Situación de Especial Vulnerabilidad, haciendo mención del acogimiento, por parte de las autoridades penitenciarias, a las "Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos", adoptadas por las Naciones Unidas en Ginebra en 1995.

Sin perjuicio de no haber tenido acogida favorable dicho punto del reclamo, el juez exhortó a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario a que arbitre los medios necesarios para implementar medidas estructurales de largo alcance a tales fines.

VII. Según se apuntó sub I, la resolución de fs. 133/140 fue apelada por el Director Legal y Contencioso Penal de la Procuración Penitenciaria de la Nación, el titular de la Fiscalía Federal N° 1 de Lomas de Zamora y el Defensor Público Coadyuvante de la Defensoría Oficial N° 1 ante los Juzgados Federales de Lomas de Zamora.

Repasemos brevemente entonces, los agravios expuestos por cada uno de los apelantes:

VII. a) Procuración Penitenciaria de la Nación (fs. 141 y vta.)

. el juez desestimó las observaciones respecto del incumplimiento del "Protocolo para la Implementación de personas en Situación de Especial Vulnerabilidad", entre quienes se encuentran los detenidos "en tránsito" que son mantenidos en dicho régimen luego de cumplidas sus sanciones, lo que constituye un agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención;

. la resolución atacada no contempló el problema del desagote defectuoso de los inodoros;



. no se contempló tampoco el problema de la falta de control de plagas.

VII. b) Fiscalía Federal N° 1 de Lomas de Zamora (fs. 146/156):

. la resolución en crisis da por acreditado la existencia de un acto lesivo pero no ordena el cese inmediato del mismo, ni dicta medida alguna que conlleve a dicho cese;

. se le atribuye a los propios internos la responsabilidad de preservación y mantenimiento de la estructura edilicia, dejando de lado la responsabilidad indeclinable del Estado Federal sobre las Unidades Carcelarias;

. se desvirtúa el objetivo y el fin de la acción de habeas corpus colectivo, contradiciendo la jurisprudencia que ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde el precedente "Verbistky, Horacio s/ recurso de hecho", del año 2005 hasta la fecha, al sostener que la acción de habeas corpus queda excluida como medio para corregir la situación edilicia de los establecimientos carcelarios, afirmando que dichas situaciones debían ser analizadas por los magistrados de origen de cada uno de los detenidos;

. no se dispone la efectiva realización de las reparaciones exigidas, ni la solución a los problemas estructurales denunciados, sino, que se requiere de las autoridades penitenciarias un plan de acción para el mejoramiento de la pintura;

. el a quo aplica, para adoptar su resolución, las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos" aprobadas por Naciones Unidas en 1955, cuando éstas han sido revisadas y reformadas por las nuevas Reglas denominadas "Reglas Mandela", aprobadas en 2015;

En conclusión, a juicio de esta parte, la resolución atacada no hace cesar el acto lesivo y, en tanto sólo se limita a requerir, en un plazo de 30





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 18295/2016/CA1

días, la presentación de un plan de acción, que tampoco está determinado ni especificado, carente de fecha de inicio y de conclusión, no permite vislumbrar el cese del acto lesivo de mención.

VII. c) Defensoría Pública Oficial N° 1 ante los Juzgados Federales de Lomas de Zamora (fs. 157/158):

. el agravamiento ilegítimo denunciado respecto a las condiciones de detención del colectivo de internos amparados por la presente acción de habeas corpus aún persiste;

. el resolutorio en crisis si bien admite la existencia de graves falencias edilicias de conservación y mantenimiento, no ha contemplado la gravedad de los hechos denunciados;

. no se han tenido en cuenta las observaciones efectuadas por la Procuración Penitenciaria de la Nación respecto a los casos de aislamiento severo de internos que habiendo cumplido ya su sanción, continúan sometidos al régimen de castigo.

VIII. Ahora bien, a fin de resolver los recursos de apelación reseñados sub VII, el Tribunal estima necesario aclarar que los reclamos que dieron origen a la causa se agrupan entre los atinentes a las deficiencias edilicias y de alojamiento de los internos, y la denuncia a raíz de la prolongación indebida del aislamiento de los internos sancionados una vez cumplida la punición.

En cuanto a las deficiencias edilicias denunciadas que el Juez excluyó de la presente acción de habeas corpus en el considerando X-a) de la resolución en crisis (párrafos 4to., 5to. y 6to.), la Alzada entiende que corresponde hacer lugar al agravio de los apelantes, revocándola en este punto y disponiendo que el servicio penitenciario realice las reparaciones edilicias peticionadas. Ello en razón de que las correctas condiciones de alojamiento son



necesarias para que el cumplimiento de la pena no se transforme en un castigo. La responsabilidad general por las condiciones edilicias en que se encuentran los ámbitos de encierro está en cabeza del aparato estatal y no puede aceptarse que se sustraiga de ella mediante el sencillo trámite de trasladar a los internos el deber de cuidar las instalaciones que los alojan.

Resulta cierto que determinados aspectos vinculados con el orden y el aseo requieren ineludiblemente de la participación de quienes están privados de su libertad, pero esto no puede hacernos perder de vista que el propio texto del artículo 18 de la Constitución Nacional dice de modo expreso que las cárceles **serán sanas y limpias** y las mandas constitucionales tienen como obligado primario al Estado Nacional.

En torno al reclamo por falta de higiene, el estado deficiente de la pintura de las instalaciones y la existencia de conexiones eléctricas clandestinas, al que el Juez hizo lugar, el Tribunal considera que cabe asimismo confirmarlo, disponiendo que el Juez intime a las autoridades del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza a certificar las acciones concretas tendientes a llevar adelante el plan de acción para el mejoramiento de estas deficiencias, con expresa mención de una fecha de inicio para estas obras.

Respecto a la denuncia por la prolongación indebida del aislamiento de los internos sancionados, la Sala considera que esta situación genera, efectivamente, condiciones de detención agravadas que de no solucionarse, se tornarían en ilegítimas, razón por la cual ha de revocarse asimismo el punto b) del considerando X de la resolución de fs. 133/140, debiendo, a tal fin, extremarse las medidas tendientes a que una vez cumplida la sanción, el detenido regrese inmediatamente a la celda que le corresponde. En caso de que por razones de fuerza mayor este regreso se vea





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 18295/2016/CA1

demorado, deberán las autoridades respectivas comunicar dicha situación al Juez a cuya disposición se encuentre el detenido en cuestión.

Por último, deberá el a quo exhortar al Director del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, a que dé inmediata observancia a las denominadas "Reglas Mandela" para el tratamiento de los reclusos.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

1) REVOCAR la resolución obrante a fs. 133/140;

2) DISPONER QUE EL A QUO CONTINÚE CON EL TRÁMITE DE LA CAUSA, dando cumplimiento a lo dispuesto en el considerando VIII de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

OLGA ANGELA CALITRI, CESAR ALVAREZ Y LEOPOLDO HECTOR SCHIFFRIN

Ante mí: Andrés Salazar Lea Plaza- Secretario de Cámara



